

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demandada **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. Con informe que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria.



Auto interlocutorio No. 070 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013103010202300007-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por **LEIDY JOHANA RÁMIREZ VARGAS** contra **HERNÁN HERNÁNDEZ GIRALDO** y **TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS**

Mediante auto de fecha **31 de enero de 2023**, el despacho inadmitió la demanda y dentro de los puntos de inadmisión solicitó el siguiente:

“1. El escrito (mensaje de datos) que contiene la demanda y los anexos no se encuentran debidamente presentados en orden, de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe indicar con precisión la fecha de posesión del inmueble que se pretende prescribir.

3. De la revisión del certificado de tradición con fecha de impresión del 18 de noviembre de 2022, encuentra este Despacho que en la anotación No. 11 del mismo, se da inicio a procedimiento de expropiación por vía administrativa por parte de la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Jamundí, por lo que se requerirá la presentación de certificado de tradición actualizado que permita corroborar la situación del predio objeto del presente a la fecha, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.”

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, aportando el escrito de la demanda y los anexos debidamente organizados, informando la fecha de posesión del inmueble que se pretende prescribir y allegando certificado de tradición actualizado.

Por lo que, revisados los anexos y teniendo en cuenta que según el certificado de tradición el predio se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí y de conformidad con la factura de impuesto predial unificado expedida por este último, encuentra este Despacho que **el valor del avalúo catastral del predio a prescribir:** casa No. 72 ubicado en el sector urbano La Playita de Jamundí - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria 370-527267, **corresponde a una demanda de "MÍNIMA CUANTÍA"**, ya que fue fijada en la suma de **\$31.550.000**, luego entonces, no supera el valor de los **\$174.000.000** que es la cuantía que le corresponde conocer a este juzgado.

Conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso que define:

"La cuantía se determinará así

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos"**

De igual manera con el numeral 1º del artículo 17 Ibidem que estipula que todos los procesos contenciosos de mínima cuantía deben ser conocidos en única instancia por los juzgados Civiles Municipales.

Respecto a la competencia territorial, el numeral 7º del artículo 28 Ibidem, determina que

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Se concluye que, este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar donde está ubicado el inmueble que se pretende prescribir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **LEIDY JOHANA RÁMIREZ VARGAS** contra **HERNÁN HERNÁNDEZ GIRALDO** y **TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS**, por falta de competencia por razón de la cuantía y el factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente demanda al **Juez Civil Municipal de Jamundí (reparto)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: CANCELAR su radicación.

Cuarto: NOTIFICAR a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ebf0402f6b4ddc6484094d36f700f64f04149af5c3c620e5a49ac8055ecf74**

Documento generado en 09/02/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>